



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-187/2022

Recurrentes: Ángel Soto Limón y otros
Responsable: Sala Regional Ciudad de México

Tema: desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

Contexto

Elección de junta auxiliar. 23/enero, se llevó cabo la jornada de votación de integrantes de la junta auxiliar de San Jerónimo Caleras, de Puebla, Puebla.

Instancia local. Una de las planillas contendientes impugnó los resultados, la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y, el Tribunal local los confirmó.

Instancia Regional. La planilla contendiente impugnó esa determinación local y la Sala Ciudad de México anuló la elección.

SUP-REC-187/2022. La planilla ganadora impugnó la determinación de la Sala Regional.

Consideraciones

Consideraciones de la Sala Ciudad de México: Revocó la determinación local y declaró la nulidad de la elección de la junta auxiliar.

- El Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la elección de la junta auxiliar, al estimar que con el acuerdo emitido el veintitrés de enero, la planilla que impugnó había convalidado los hechos que pretendía hacer valer como causal de nulidad.
- El número de habitantes de las secciones 942 y 982 que potencialmente dejaron de votar equivale a 2,885 personas, lo cual es superior a la diferencia de votos de las planillas que obtuvieron los dos primeros lugares en la votación, lo cual fue determinante para el resultado.

Agravios de los recurrentes. Que contrario a lo resuelto por la Sala Regional no había elementos suficientes para anular la elección, ya que las irregularidades no fueron determinantes para el resultado, por lo que debían atender al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para proteger la voluntad de quienes votaron.

Consideraciones de la Sala Superior. Se debe desechar, porque no se acreditan las hipótesis legales o jurisprudenciales del requisito especial de procedencia.

Conclusión: Se desecha la demanda al no cumplir con el requisito especial de procedencia.



EXPEDIENTE: SUP-REC-187/2022

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, cuatro de mayo de dos mil veintidós.

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por Ángel Soto Limón y otros, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México, en el expediente SCM-JDC-95/2022, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. IMPROCEDENCIA	4
1. Decisión	4
2. Marco normativo	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión	15
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Comisión plebiscitaria:	Comisión plebiscitaria para la renovación de las juntas auxiliares del Ayuntamiento de Puebla
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria a las y los ciudadanos vecinos de los pueblos, inspectorías, rancherías, comunidades, colonias, barrios, unidades habitacionales, fraccionamientos y secciones del municipio de Puebla, para que participen en la renovación de las personas integrantes de las juntas auxiliares, para el periodo 2022-2025
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Junta Auxiliar:	Junta auxiliar de San Jerónimo Caleras en Puebla, Puebla
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Recurrentes:	Ángel Soto Limón, Susana Hernández Juárez, Dulce María Castellano Osorio, Ana Gabriela Rodríguez Gómez y Víctor Hugo Carreón Suárez
Sala Ciudad de México	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, el cabildo del ayuntamiento de Puebla emitió la Convocatoria, entre otras, para la elección de la junta auxiliar para el periodo 2022-2025.

2. Registro de planillas. En su oportunidad, se otorgó el registró a las planillas que participarían en la elección de la junta auxiliar, entre ellas las planillas “Todos somos San Jerónimo” integrada por las personas recurrentes, así como a la planilla “Por la grandeza de San Jerónimo”.

3. Jornada de votación. El veintitrés de enero de dos mil veintidós², se realizó la jornada de votación para la renovación de la junta Auxiliar, los resultados obtenidos fueron los siguientes:

Planilla	Votos
Todos Somos San Jerónimo	1,548
Juntos Corrigiendo San Jerónimo	1,096
Alianza y Unidad	609
Por la grandeza de San Jerónimo	1,243
Juntos y con orden por San Jerónimo	805
Calerense	786
Juntos hacemos el cambio	374
Revolución Calerense	433
Unidos podemos	433
Unión Caleras	514
Frente amplio por Caleras	357
Circulo lila	51
Total de votos válidos	8,249
Votos nulos	214
Total de votos	8,463

4. Instancia local³

a. Demanda. En su oportunidad, las personas integrantes de la planilla “Por la grandeza de San Jerónimo” impugnaron los resultados, la

² En adelante las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención diversa.

³ TEEP-JDC-066/2022



declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría en la elección de la junta auxiliar.

b. Sentencia local. El dos de marzo, el Tribunal local confirmó la validez de la elección de la junta auxiliar y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla integrada por las personas recurrentes.

5. Instancia regional⁴

a. Demanda. Inconforme con tal determinación, la planilla “Por la grandeza de San Jerónimo” impugnó la determinación local.

b. Sentencia regional. El veintiuno de abril, la Sala Ciudad de México resolvió revocar la sentencia local y declarar la nulidad de la elección de la junta auxiliar.

6. Recurso de reconsideración

a. Demanda. El veintitrés de abril, las personas recurrentes presentaron demanda de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Ciudad de México.

b. Turno. En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-187/2022**, el cual fue turnado a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien

⁴ SCM-JDC-95/2022

⁵ Artículo 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada **no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica.**

2. Marco normativo

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente⁷.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso⁸.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo⁹ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

⁷ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

⁹ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral¹².

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹³.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁴.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁵.

-Se ejerció control de convencionalidad¹⁶.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁷.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁸.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo¹⁹.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁰.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²¹.

3. Caso concreto

Las personas recurrentes impugnan una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;²² no se trata

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

La Sala Ciudad de México revocó la determinación del Tribunal local (que confirmó la validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla integrada por las personas recurrentes) y declaró la nulidad de la elección de la junta auxiliar por lo siguiente.

La Sala Ciudad de México analizó a la luz de los agravios que le fueron planteados y estimó que el Tribunal local indebidamente confirmó la validez de la elección de la junta auxiliar, al estimar que con el acuerdo emitido el veintitrés de enero, la planilla “Por la grandeza de San Jerónimo” había convalidado los hechos que pretendía hacer valer como causal de nulidad, consistente en (i) que las personas ciudadanas cuyas credenciales para votar correspondieran a las secciones 942 y 982 podrían votar en las mesas receptoras de votación números 8 y 10, respectivamente y (ii) que para votar se utilizarían listados provisionales y no los listados con el dato OCR previstos en la convocatoria.

Hechos tomados en consideración por la Sala Ciudad de México.

- En la convocatoria se estableció que podrían votar en la elección todas las personas vecinas de la junta auxiliar, para lo cual debían presentar su credencial para votar, lo cual debía ser verificado contra los listados nominales que contengan los datos OCR (reconocimiento óptico de caracteres).
- Por acuerdos de once y diecinueve de enero, la Comisión plebiscitaria estableció las mesas donde correspondía votar a cada sección electoral del ayuntamiento; si bien, en el acuerdo de once de enero se contempló a las secciones 942 y 982, en él no se estableció en qué casillas en particular votarían las personas habitantes de esas dos secciones electorales.
- El veintitrés de enero, es decir, el mismo día de la jornada de

votación, a las trece horas las personas representantes de las planillas acordaron lo siguiente: *(i)* Que las personas ciudadanas cuyas credenciales para votar correspondieran a las secciones 942 y 982 podrían votar en las mesas receptoras de votación números 8 y 10, respectivamente y *(ii)* Que para votar se utilizarían listados provisionales y no los listados con el dato OCR previstos en la convocatoria.

Consideraciones de la Sala Ciudad de México para anular la elección de la junta auxiliar

En esencia, **la Sala Ciudad de México consideró que las consideraciones del Tribunal local fueron incorrectas** al determinar que el acuerdo del veintitrés de enero, emitido por las personas representantes de las planillas contendientes, era suficiente para declarar válida la elección de la junta auxiliar.

En este sentido, la Sala Regional consideró que, el hecho de que en los acuerdos tomados por la Comisión provisional **no se contempló en qué casillas específicas votarían las personas de las secciones 942 y 982, impidió el ejercicio de su derecho a votar, lo que fue determinante para la elección**, sin que esa omisión pueda considerarse subsanada por el acuerdo tomado por los representantes de las planillas contendientes el mismo día de la jornada electoral.

En primer lugar, la Sala Ciudad de México tomó en consideración que **los acuerdos emitidos el once y diecinueve de enero por la Comisión plebiscitaria, omitieron establecer en qué casillas en particular votarían las personas habitantes de las secciones 942 y 982.**

Por otra parte, la Sala Ciudad de México estimó incorrecta la premisa de la que partió el Tribunal local, ya que contrario a lo sostenido en la sentencia impugnada, **la omisión de la Comisión plebiscitaria no puede considerarse subsanada por el acuerdo tomado el mismo día**



de la jornada de votación por las personas representantes de las casillas contendientes.

En este sentido, **la Sala Regional consideró que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, dicho acuerdo no fue emitido por la Comisión plebiscitaria**, quien sí tenía facultades para la organización y el desarrollo de la elección, así como para resolver las cuestiones no previstas en la Convocatoria, sino que fue emitido únicamente por los representantes generales de las planillas contendientes, quienes no tienen esas facultades y, si bien integran la comisión plebiscitaria, solo tienen derecho a voz y no a voto.

Por otra parte, la Sala Ciudad de México consideró que **esta situación irregular fue determinante para el resultado de la votación.**

Esto es así, ya que la omisión de la Comisión plebiscitaria de señalar en sus acuerdos en qué casillas en particular votarían las personas habitantes de las secciones 942 y 982 **implicó que la mayor parte de las personas de esas dos secciones electorales no votara.**

Así, la Sala Ciudad de México consideró que la lista nominal de la sección 942 es de 1,451 personas, mientras que en la sección 982 son 1,629 personas, es decir, **ambas secciones tienen un total de 3,080 personas.**

En la jornada votaron solo 47 personas de la sección 942 y 148 personas de la sección 982, es decir **de esas dos secciones solo votaron 195 personas**, de las 3,080 que conforman las dos secciones, lo que implica que **potencialmente dejaron de votar 2,885 personas, que representan el 93.3% de las personas pertenecientes a esas dos secciones electorales, lo cual se originó porque la Comisión plebiscitaria no estableció previamente, en sus acuerdos, en qué casillas podrán votar las personas de esas dos secciones.**

Así, la Sala Ciudad de México señaló que el número de habitantes de las

secciones 942 y 982 que potencialmente dejaron de votar equivale a 2,885 personas, lo cual es superior a la diferencia de votos de las planillas que obtuvieron los dos primeros lugares en la votación.

Cabe señalar que, si bien, la Sala Ciudad de México afirma, de manera inexacta que la diferencia de votos entre las planillas que ocuparon los dos primeros lugares fue de 452 votos, sin embargo, del acta de cómputo final se advierte que la diferencia de votos entre los dos primeros lugares fue aún menor, de 305 votos.

En este sentido, si bien el dato de la diferencia de votos obtenida por los dos primeros lugares señalado por la Sala Regional es erróneo, lo cierto es que, esta diferencia es menor al número de personas habitantes de las secciones 942 y 982 que potencialmente dejaron de votar por la omisión de la Comisión provisional de establecer en qué casillas en particular podrían ejercer su voto.

Razón por la cual, la Sala Ciudad de México revocó la determinación del tribunal local y considero que, al haber una irregularidad determinante para el resultado de la elección, ésta se debía anular.

¿Qué exponen las personas recurrentes?

a. El número de personas que potencialmente podían votar era el equivalente a las boletas recibidas de las casillas 8 y 10 (1,800) y no el de los habitantes de las secciones excluidas (3,080 personas).

En este sentido, las personas recurrentes estiman que la consideración de la Sala Regional relativa a que el número de personas habitantes de las secciones 942 y 982 que potencialmente dejaron de votar es una mera especulación basada en posibilidades.

b. La exclusión de las personas habitantes de las secciones 942 y 982 no impactó a las personas de las demás secciones que votaron en las casillas 8 y 10.



Las personas recurrentes manifiestan que en la casilla 8 votaron también las secciones 941 y 1001, mientras que en la casilla 10 votaron también las secciones 1004 y 1005, por lo que la irregularidad de la exclusión de las personas pertenecientes a las casillas 942 y 982 no tiene por qué afectar al resto de las secciones cuyas personas habitantes votaron en esas casillas.

c. La irregularidad respecto de las personas pertenecientes a las secciones 942 y 982 no debe afectar a toda la elección, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

d. No se presentaron incidentes relevantes y la votación en las casillas 8 y 10 está dentro de los rangos de participación en la elección.

Las personas recurrentes señalan que, en las 19 casillas instaladas para la elección, existió un porcentaje de participación de entre el 4.3% (el más bajo, correspondiente a la casilla 6) y el 67.66% correspondiente a la casilla 17).

Por ello considera que la participación en las casillas 8 y 10, correspondiente al 5.22% y al 16.44%, respectivamente, está dentro de estos parámetros de participación.

Así, considera que la Sala Regional tomó en consideración el total de personas pertenecientes a las secciones 942 y 982 que potencialmente dejaron de votar, lo cual es incorrecto, ya que debió de analizar los porcentajes de participación en esas casillas.

e. Contrario a lo señalado por la Sala Ciudad de México, el acuerdo emitido el veintitrés de enero por las personas representantes de las planillas contendientes sí permitió que las personas de las secciones 942 y 982 pudieran votar.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda porque:

SUP-REC-187/2022

- La Sala Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.

- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En ese contexto, el recurso de reconsideración es improcedente dado que la Sala Ciudad de México en momento alguno realizó el control concreto de las normas que rigen el procedimiento plebiscitario para determinar si debían ser inaplicados en el caso por ser contrarios a la Constitución general, ni realizó la interpretación directa de preceptos constitucionales.

En efecto, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a analizar las consideraciones del Tribunal local y consideró que esta fue incorrecta, porque la mayoría de las personas habitantes de las secciones 942 y 982 no pudieron ejercer su voto, irregularidad que fue determinante para el resultado de la elección y que, contrario a lo afirmado por el Tribunal local, esa irregularidad no podía tenerse por subsanada con el acuerdo emitido el mismo día de la jornada electoral por las personas representantes de las planillas contendientes.

Consideraciones que constituyen temas de estricta legalidad, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Por su parte, **los planteamientos las personas recurrentes se dirigen a cuestionar aspectos de legalidad**, ya que refiere que el análisis de la Sala responsable fue indebido, porque en su concepto, no existían elementos suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Al respecto, es insuficiente para actualizar la procedencia especial del recurso de reconsideración que la Sala Ciudad de México hubiera referido en la sentencia reclamada que el principio de certeza debe regir



a todo proceso electivo, ya que se advierte que utilizó tales argumentos solo como base de su estudio, sin que hubiera realizado una interpretación directa de ese principio o de los preceptos constitucionales que lo reconocen.

De ahí que, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, era necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien, que realizara una inaplicación de normas por esa razón, para que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el tema vinculado con el examen de la regularidad constitucional, lo que no sucedió en el caso.

Por otra parte, las personar recurrentes refieren que la sentencia contraviene el artículo 41 de la Constitución general, sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que la sola mención en la demanda de principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad²³. Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando la responsable, al resolver, haya interpretado directamente la Constitución general, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, no ocurrió.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

No es obstáculo a lo anterior que las personas recurrentes señalen que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de

²³ Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO".

reconsideración porque (i) la sentencia impugnada le causó afectación, por lo que cuenta con interés jurídico para impugnarla y esta es la única oportunidad para hacerlo, (ii) la Constitución, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen el deber de contar con un recurso efectivo y (iii) la sentencia de la Sala Ciudad de México realizó una interpretación directa del principio de los principios establecidos por el artículo 41 de la Constitución.

Contrario a lo afirmado por las personas recurrentes, en la sentencia regional no se inaplicó precepto normativo alguno, ni tampoco se realizó una confronta con la Constitución.

Así, las personas recurrentes no solicitan la inaplicación de norma alguna, sino que solamente se inconforman respecto a las consideraciones de la Sala Ciudad de México.

Además, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional²⁴, lo que no se actualiza en el presente asunto.

A juicio de esta Sala Superior, el presente recurso tampoco procede con motivo de que los temas planteados sean relevantes y trascendentes, de tal manera que ameriten un pronunciamiento, ya que la materia de controversia fue si eran correctas las consideraciones del tribunal local respecto del acuerdo tomado por los representantes de las planillas contendientes y su impacto en la elección, lo que no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del

²⁴ Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.



sistema jurídico.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala Ciudad de México haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe **desechar** la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.